

Vista N°495

11 de diciembre de 1998

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción.

Promoción y Sustentación

del Recurso de Apelación. El Licdo. Luis Banqué, en representación de Cristina González de Cumbreira, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°24 sin fecha, dictada por la Corregidora de Policía de Salamanca de la Provincia de Colón, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos ante Vuestra Alta Corporación de Justicia, con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación, en contra de la Resolución N°24 sin fecha, emitida por la Corregidora de Policía de Salamanca de la Provincia de Colón, la cual fue admitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la providencia de 8 de julio de 1998 (v. f. 15). En ésta igualmente, se ordenó correrle traslado de la demanda a la Procuraduría de la Administración.

Sin embargo, una vez examinado el libelo de la demanda, consideramos que su admisión debe ser apelada, para lo cual debe seguirse el procedimiento señalado en el artículo 1122 del Código Judicial.

Sustentamos nuestro Recurso de Apelación en los siguientes términos:

Estimamos que debe revocarse la providencia visible a foja 15 del expediente de marras, ya que el proceso que se pretende someter a Vuestra consideración, se encuentra dentro de aquellos que no son revisables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como dispone el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946, que literalmente dice:

Artículo 28: No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

1. Las resoluciones de los funcionarios o autoridades de orden administrativo que tengan origen en un contrato civil celebrado por la Nación o el Municipio.

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil...

En el caso sub júdice, la Resolución impugnada se ha emitido por una demanda de Lanzamiento por Intruso que interpuso el Licdo. José Luis Villamil Guerra en representación de Fermín Araúz Montilla, y por la cual, previo a las diligencias que se efectuaron, la Corregidora de Salamanca de la Provincia de Colón, negó la solicitud de Lanzamiento por Intruso, por considerar, entre otros aspectos, que:

IV- Que el señor FERMIN ARAUZ, al solicitar la mensura ó desglose del título de propiedad del señor AUROR GONZALEZ (q.e.p.d.) de la parte que había comprado en años anteriores, se percata que existe una casa de Iso (sic) señores ANTONIO CUMBRERA y CRISTINA DE CUMBRERA (Yerno e hija de la señora TERESA GUEVARA VASQUEZ propietaria de la otra parte del terreno) dentro del terreno que es de su propiedad.

V- Que ambas partes desconocían la situación real del terreno:

a) Por una parte el señor FERMIN ARAUZ, desconocía que la casa donde viven los señores CUMBRERA, estaba ubicada en una parte de su propiedad.

b) Por otra parte, por extraño que parezca estos señores CUMBRERA que esa parte del terreno le correspondía al señor FERMIN ARAUZ . (V. f. 1)

Por tanto, consideramos que en el caso bajo estudio, nos encontramos en presencia de una controversia civil de policía, originada de una petición de lanzamiento por intruso, que no es atendible ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya que se rige por los artículos 1721 al 1745 del Código Administrativo.

En este sentido, con ocasión de un Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Compañía Industrial y de Comercio de Chiriquí, S.A. en contra del Gobernador de la Provincia de Chiriquí, quien resolvió revocar una resolución que ordenaba el lanzamiento del señor Jiménez de la Finca N^o10184, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 23 de mayo de 1991, expresó lo siguiente:

Se observa que la resolución impugnada por vía de amparo se refiere a una controversia civil de Policía, que se rige por el procedimiento establecido en las disposiciones que comprenden los artículos 1721 al 1730 del Código Administrativo, inclusive, regulada bajo el epígrafe

CONTROVERSIA CIVIL DE POLICIA EN GENERAL , aun cuando la norma jurídica que dio origen a la controversia corresponda al artículo 1399 del Código Judicial.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 33 de 1946, que reforma el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, no son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa `las resoluciones que dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil□, es decir, que en estos casos, en principio, las controversias se deciden en dos instancias sin la posibilidad de recurrir a la jurisdicción administrativa atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Una vez agotadas las mencionadas instancias es posible interponer una demanda de amparo para los efectos de dilucidar si se ha violado alguna garantía fundamental consagrada en la Constitución que el demandante alegue, siempre y cuando el acto impugnado no sea manifiestamente improcedente □□ (Registro Judicial de mayo de 1991. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. P. 104).

Por tanto, tal como se infiere de la Sentencia anotada, el proceso de lanzamiento por intruso, debe ventilarse ante las autoridades administrativas de policía, y una vez agotado el procedimiento administrativo; en caso de considerarse que existe una infracción al ordenamiento jurídico panameño, deben incoarse las acciones legales pertinentes ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya sea a través del Amparo de Garantías Constitucionales o bien, de una Acción de Inconstitucionalidad.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a Vuestra Sala que revoque la resolución fechada 8 de julio de 1998, y en su lugar, se declare inadmisibile la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, ya que la misma versa sobre un asunto que no es recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativa, al tenor de lo que dispone el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

Materia: Apelación. Lanzamiento por intruso, no es recurrible ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Artículo 28 de la Ley 33 de 1946.